



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALFONSO ENRIQUE ARREDONDO
OSUNA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3233/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3233/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfonso Enrique Arredondo Osuna, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de septiembre dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0410000121816, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

SÓLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD IV-13412/2014. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURIDICA DE LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS...” (sic)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado emitió el oficio MACO-08-10-013/364/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

Le informo que de la revisión al documento, se advierte que cuenta con información confidencial, consistente en datos personales, por lo que en términos de los artículos 169 y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que para la entrega de la versión pública correspondiente, se retorna lo acordado en la Sesión de Comité número 12°, la



cual tuvo verificativo el día 6 de septiembre de 2016, bajo el acuerdo 22/CT/MC-12SE/0609/2016, en la cual se clasificó información confidencial por contener datos personales, consistentes en nombre y domicilio, y en consecuencia, se autorizó la versión pública correspondiente.

Lo anterior, en atención al acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo al criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016.

Derivado de lo anterior me permito enviar adjunto al presente, versión pública de la resolución de queja de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, documento en el que se hace el cumplimiento de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil catorce. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó versión pública de la resolución emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con motivo de la Queja interpuesta por la parte actora dentro del Juicio IV-13412/2014 del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la cual resolvió que era infundada y, en consecuencia, ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

III. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, inconformándose en los siguientes términos:

“ ...

*Por medio del presente escrito en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos **233, 234 V, XII, 235, 236** y demás relativos de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO** promuevo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **RESPUESTA** que me fue notificada mediante el sistema electrónico INFOMEX el pasado 24 de octubre de 2016 en relación con la solicitud de información pública NO. **0410000121816** al rubro, en la cual la Autoridad manifiesta mediante Oficio No. MACO-08-10-013/364/2016, dirigido a la C. Lic. Jessy Bernal Flores Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos en La Magdalena Contreras, lo siguiente:*



En atención a las solicitudes de información pública No. 040000122016, 0410000121816 y 0410000126216, ingresadas en el Sistema Electrónico INFOMEX. Por el C. Alfonso Arredondo Osuna, solicitando lo siguiente:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DE QUEJA DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD IV-13415/2014. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURÍDICA DE LA DELEGACION DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS."(Sic)

Le informo que de la revisión al documento, se advierte que cuenta con información confidencial, consistente en datos personales, por lo que en términos de los artículos 169 y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que para la entrega de la versión pública correspondiente, se retorna lo acordado en la Sesión de Comité número 12°, la cual tuvo verificativo el día 6 de septiembre de 2016, bajo el acuerdo 22/CT/MC.12SE/0609/2016, en el cual se clasificó información confidencial por contener datos personales consistentes en nombre y domicilio, y en consecuencia, se se autorizó la versión pública correspondiente. (Fin de cita)

A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237 del anterior ordenamiento legal invocado manifiesto lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señalé para recibir notificaciones: [nombre, domicilio y correo electrónico del recurrente]

III. Acto que se reclama: LA FALTA DE RESPUESTA a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 0410000121816

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; 24 de octubre de 2016

V. El acto que se recurre; FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 24 I, II, y 234

IV, V, VI, XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ANTECEDENTES

*I. Mediante solicitud de información pública a través del Sistema electrónico INFOMEX con número de folio **0410000121816** solicité a la Delegación La Magdalena Contreras lo siguiente*

*"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR **CUMPLIDA LA SENTENCIA** DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD **IV-13412/2014**. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURIDICA DE LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS.*

Hecho que se acredita mediante el acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX con fecha y hora de registro 29/09/2016 13:25:27 documento que se encuentra en el archivo electrónico del Sistema de Solicitudes de Información Pública del propio Instituto.

*2. En relación con lo anterior, con fecha 12 de octubre de 2016 apareció en el Sistema Infomex un aviso señalando solicitud de prórroga fundamentada en el artículo 212 párrafo segundo de **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS de la CIUDAD DE MEXICO**. Misma que fue sustentada mediante Oficio MACO-08-10-110/1513/2016 firmado por el Director Jurídico en La Magdalena Contreras, dirigido a la C. Lic. Jessy Bernal Flores Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos en La Magdalena Contreras, con el siguiente contenido:*

*En atención a las solicitudes de información pública **No.0410000121816**, ingresadas en el Sistema Electrónico INFOMEX. Por el C. Alfonso Arredondo Osuna, solicitando lo siguiente:*

*"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR CUMPLIDA **LA RESOLUCIÓN DE QUEJA** DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD IV-13415/2014. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURIDICA DE LA DELEGACION DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS."(Sic)*

*3. Posteriormente con fecha 21 de octubre de 2016 apareció en el sistema INFOMEX aviso que da respuesta a mi solicitud de información pública folio **0410000121816***

mediante Oficio No. MACO-08-10-013/364/2016 dirigido a la C. Lic. Jessy Bernal Flores Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos en La Magdalena Contreras, con el siguiente contenido:

ASUNTO: SE CONTESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En atención a las solicitudes de Información Pública No. **0410000122016**, **0410000121816** y **0410000126216** solicitando lo siguiente:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR CUMPLIDA **LA RESOLUCIÓN DE QUEJA** DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD IV-13415/2014. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURÍDICA DE LA DELEGACION DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS."(Sic)

4.- De la lectura armónica y detallada de la solicitud e de información Pública No. **0410000122016** realizada por el mismo solicitante y ahora recurrente, se aprecia que la solicitud de información de manera textual dice:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR CUMPLIDA **LA RESOLUCIÓN DE QUEJA** DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD IV-13415/2014. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURÍDICA DE LA DELEGACION DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS."(Sic)

5.- De la lectura armónica y detallada de la solicitud de información Pública No. **0410000126216** realizada por el mismo solicitante y ahora recurrente, se aprecia que la solicitud de información de manera textual dice:

"SE AGREGA ARCHIVO A MI PETICION ANTERIOR"

Cabe hacer mención que la petición anterior a que se refiere, es a la solicitud de información Pública No. **0410000126116** misma que es su inmediata anterior de conformidad al Sistema INFOMEX, solicitud que textualmente señala:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA DEL DOCUMENTO U E DA CONTESTACION A LOS PUNTOS PETITORIOS DEL ESCRITO INGRESADO CON FECHA 29 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE DIRIGIDO AL C. DIRECTOR JURIDICO Y DE

GOBIERNO Y AL C. DIRECTOR JURIDICO AMBOS EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS .

6.- Recapitulando de los numerales 1, 4 y 5 de este escrito las solicitudes de información pública No. **0410000122016**, **0410000121816** y **0410000126216** contienen textos diversos como a continuación se transcriben:

Solicitud No. **0410000122016**:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR CUMPLIDA **LA RESOLUCIÓN DE QUEJA DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE** CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD IV-13415/2014. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURÍDICA DE LA DELEGACION DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS."(Sic)

Solicitud No. **0410000121816** :

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CETIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR **CUMPLIDA LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE** CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD IV-13412/2014. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURIDICA DE LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS.

Solicitud No. **0410000126216**

"SE AGREGA ARCHIVO A MI PETICION ANTERIOR" Misma que se relaciona con la Solicitud No. **0410000126116** que textualmente señala:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA DEL DOCUMENTO UE DA CONTESTACION A LOS PUNTOS PETITORIOS DEL ESCRITO INGRESADO CON FECHA 29 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE DIRIGIDO AL C. DIRECTOR JURIDICO Y DE GOBIERNO Y AL C. DIRECTOR JURIDICO AMBOS EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS .

7.- Derivado de lo anterior se aprecia claramente que el Sujeto Obligado en su respuesta emitida el día 21 de octubre de 2016 de manera discrecional pretende dar respuesta a tres solicitudes de información pública diversas en su contenido y substancia, **NEGANDOME EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA** toda vez que la solicitud recurrida folio **0410000121816** alude al documento o documentos que deben obrar en los archivos de la dependencia y que refiere al cumplimiento de la **"SENTENCIA DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE** CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE



NULIDAD IV-13412/2014. Siendo que el solicitante hoy recurrente recibió por parte del Sujeto Obligado una respuesta que corresponde a la solicitud con folio No. No. **0410000122016** que en su texto dice:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR CUMPLIDA **LA RESOLUCIÓN DE QUEJA DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE** CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD IV-13415/2014. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURÍDICA DE LA DELEGACION DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS."(Sic)

Le informo que de la revisión al documento, se advierte que cuenta con información confidencial, consistente en datos personales, por lo que en términos de los artículos 169 y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que para la entrega de la versión pública correspondiente, se retorna lo acordado en la Sesión de Comité número 12°, la cual tuvo verificativo el día 6 de septiembre de 2016, bajo el acuerdo 22/CT/MC.12SE/0609/2016, en el cual se clasifico información confidencial por contener datos personales consistentes en nombre y domicilio, y en consecuencia, se se autorizó la versión pública correspondiente. (Fin de cita).

Así como también en ese orden de ideas el Sujeto Obligado pretendió además dar respuesta a la solicitud de información pública No. **0410000126216** la cual refiere a un anexo consistente en un archivo agregado mediante el formato de a la solicitud de información pública No. **0410000126116** la que refiere a la siguiente solicitud.

SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA DEL DOCUMENTO QUE DA CONTESTACION A LOS PUNTOS PETITORIOS DEL ESCRITO INGRESADO CON FECHA 29 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE DIRIGIDO AL C. DIRECTOR JURIDICO Y DE GOBIERNO Y AL C. DIRECTOR JURIDICO AMBOS EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS .

8.- De lo expresado anteriormente se observa que de manera perversa y discrecional el Sujeto Obligado ejerce una conducta que pasa por alto los enunciados de mis solicitudes, motivo por el cual pretende confundir al solicitante al homologar falsamente en su respuesta los términos jurídicos Queja (Recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional "ad quem" la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional "a quo", y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó ...) y Sentencia (Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.) y en esa misma confusión niega y confunde el acceso a la información pública



de un asunto diverso como lo son los contenidos en las solicitudes .0410000126116 y No.0410000126216

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: El suscrito "SOLICITÓ SE LE PROPORCIONARA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE DAN POR **CUMPLIDA LA SENTENCIA** DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD **IV-13412/2014**. AUTORIDADES DEMANDADAS JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS, DIRECTORA JURIDICA DE LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS. Documento del que el Sujeto Obligado tiene amplio conocimiento y se debe encontrar en sus archivos, toda vez que el mismo fue parte del Juicio de Nulidad **IV-13412/2014** aludido.

Además los documentos que fueron solicitados en COPIA CERTIFICADA refieren a los acuerdos y notificaciones a terceros que la misma autoridad emitió en el cumplimiento de la Sentencia aludida y por lo tanto en base a la normatividad y la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS de la CIUDAD DE MEXICO** dicho trámite debiera ser expedito y sin retrasos ya que la información por el tiempo transcurrido desde hace dos años se debe encontrar totalmente consolidada en los archivos de la desconcentrada. Derivado de lo anterior el Sujeto Obligado omite la aplicación de la ley tal como como se aprecia en el enunciado del Artículos 8 y 11 del mismo cuerpo de leyes.

Cabe precisar que la negación y dilación de la entrega de la información solicitada me agravia toda vez que me impide conformar las documentales necesarias para acudir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y que estas sean presentados en asuntos judiciales diversos derivados de los perjuicios ocasionados por la propia Delegación La Magdalena Contreras y otros particulares entre los que se encuentran los que actúan como terceros en el JUICIO DE NULIDAD IV-13412/2014. , por lo tanto, solicito que las COPIAS CERTIFICADAS se expidan a la brevedad sin dilación procesal.

SEGUNDO: Me causa AGRAVIO la resolución que se recurre en virtud que el ente obligado **NO FUNDAMENTA NI MOTIVA** cuales fueron las determinaciones que tuvo el titular del Área para justificar la razón por la cual dio respuesta a tres solicitudes de información pública diversas en su contenido.

Cabe precisar que la negación y dilación de la entrega de la información solicitada me agravia toda vez que me impide conformar las documentales necesarias para acudir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y que estas sean presentados en



asuntos judiciales diversos derivados de los perjuicios ocasionados por la propia Delegación La Magdalena Contreras y otros particulares entre los que se encuentran los que actúan como terceros en el JUICIO DE NULIDAD **IV-13412/2014**. , por lo tanto, solicito que las COPIAS CERTIFICADAS se expidan a la brevedad sin dilación procesal.

TERCERO: Me causa agravio que el Sujeto Obligado en su notificación de manera discrecional me niegue la información correspondiente a la ejecución de la **SENTENCIA DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD IV-13412/2014**. Toda vez que trastoca mi derecho al acceso a la información pública ya que me impide el conocer con precisión si el juicio aludido derivado de la Verificación Administrativa Expediente No. **DLMC/SVR/CE-115/2013** ha sido concluido y causado ejecutoria, lo anterior se relaciona con el contenido del Oficio No **BD10-0.1.1.0.1.0.0.0/674/2013** de fecha 08 de agosto de 2013 firmado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Delegación La Magdalena Contreras, escrito mediante el cual el hoy recurrente solicitó información respecto al resultado de la verificación administrativa llevada a cabo en el domicilio Avenida México No. 1080 en la colonia Santa Teresa Delegación La Magdalena Contreras, en dicho documento el servidor público me hace saber lo siguiente :

...No omito comentar a usted, que la información generada en el presente Procedimiento Administrativo, se encuentra clasificada como reservada, por lo que hasta en tanto la Resolución, de fondo no haya causado ejecutoria, no podrá ser pública, ello conforme a lo establecido por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal... Se anexa copia del documento antes mencionado.

CUARTO: Me causa AGRAVIO la resolución que se recurre en virtud que el Sujeto Obligado **NO FUNDAMENTA NI MOTIVA** cuales fueron las determinaciones para **NO INFORMAR** al solicitante si derivado del JUICIO DE NULIDAD **IV-13412/2014** existen en los archivos de la Delegación La Magdalena Contreras los documentos que den constancia de que la SENTENCIA del juicio aludido ha sido ejecutoriada o no. Cabe precisar que la negación y dilación de la entrega de la información solicitada me agravia toda vez que me impide conformar las documentales necesarias para acudir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y que estas sean presentados en asuntos judiciales diversos derivados de los perjuicios ocasionados por la propia Delegación La Magdalena Contreras y otros particulares entre los que se encuentran los que actúan como terceros en el JUICIO DE NULIDAD **IV-13412/2014**, por lo tanto, solicito que las COPIAS CERTIFICADAS se expidan a la brevedad sin dilación procesal.
...” (sic)



Asimismo, el particular adjuntó copia simple del oficio BD10-0.1.1.0.1.0.0.0/674/2013 del ocho de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, y del cual se desprendió que se llevó a cabo una Orden de Verificación con número DLMC/SVR/CE-115/2013.

IV. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio MACO08-10-011/916/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:



OFICIO MACO08-10-110/1709/2016:

“ ...

Por medio de oficio número MAC008-10-013/364/2016 suscrito por el C. Benjamín Muñiz Álvarez el Castillo, entonces Subdirector de Servicios Legales de la Delegación La Magdalena Contreras, de fecha 21 de octubre de 2016, se dio respuesta a las solicitudes de información marcadas con los folios 041000122016, 041000121816 41000126216 por medio del cual se remitió versión pública de la resolución de queja de fecha 27 de noviembre de 2014, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de junio de 2014.

Ahora bien, tomando en consideración que de la lectura del escrito mediante el cual el solicitante interpone recurso en contra de la respuesta contenida en el oficio que se menciona en el párrafo que antecede, se desprende que se pretendió dar contestación a tres solicitudes de información diversas, por medio de la presente me permito dar respuesta a cada una de las referidas solicitudes, al tenor de lo siguiente:

Solicitud de información 0410000121816

Por medio de la solicitud de información 0410000121816, el hoy recurrente solicitó le fuera proporcionada copia certificada del documento o documentos que dan por cumplida la sentencia de fecha 2 de junio de 2014 dictada en los autos del juicio de Nulidad IV-13412/2014.

Al respecto es de hacer notar que, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo que antecede, el 13 de agosto de 2014 se dictó resolución en los autos del Recurso de Inconformidad DJ/JD/024/2013 generado con motivo de la impugnación en contra de la resolución administrativa dictada en el expediente DLMC/SVR/CE-115/2013, resolución que se adjunta a la presente como **Anexo Uno**.

Cabe hacer mención que el cumplimiento de la sentencia de mérito fue hecho del conocimiento de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante oficio MACO08-10-110/1138/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, suscrito por la Lic. Dolores Hernández García, entonces Directora Jurídica de la Delegación La Magdalena Contreras, oficio que fue presentado en los autos del Juicio de Nulidad número IV-13412/2014 y el que se agrega a la presente como **Anexo Dos**.

Solicitud de información 0410000122016

Por medio de la solicitud de información 0410000122016, el hoy recurrente solicitó le fuera proporcionada copia certificada del documento o documentos que dan por cumplida



la resolución de quejó de fecha 27 de noviembre de 2014 dictada en los autos del Juicio de Nulidad IV-13415/2014.

Como se puede observar de la sentencia al recurso de queja de fecha 27 de noviembre de 2014, misma que se adjuntó al oficio impugnado, el recurso de queja se declaró infundado, toda vez que la sentencia originaria del juicio de nulidad había sido debidamente cumplimentada por esta Desconcentrada. En virtud de lo anterior, resulta evidente que, al no haber materia para dar cumplimiento, no fue generado documento algunos, motivo por el cual nos encontramos materialmente imposibilitados para remitir documentación que resulta inexistente.

Por último, es de hacer notar que contrario a lo manifestado por el solicitante, el juicio de nulidad fue radicado ante la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal con el número de expediente IV-13412/2014 y no así con el número de expediente IV-13415/2014.

Solicitud de información 0410000126216 en relación con la 0410000126116

Por medio de la solicitud de información 0410000126216 en relación con la 0410000126116, el solicitante requirió se proporcione copia del documento que da contestación a los puntos petitorios del escrito ingresado con fecha 29 de agosto de 2016 dirigido al C. Director General Jurídico y de Gobierno y al C. Director Jurídico, ambos de la Delegación La Magdalena Contreras.

Al respecto, es de hacer notar que mediante oficio número MACO08-10-110/1511/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. José Martín Velázquez Avilés, Director Jurídico de la Delegación La Magdalena Contreras, se dio contestación a la solicitud de información respectiva, tal como consta con la copia del referido oficio, misma que se adjunta a la presente como **Anexo Tres** y en la cual se hace del conocimiento del solicitante que el procedimiento correcto para solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obran en los archivos de esta Delegación es a través de la Ventanilla Única.

Cabe hacer mención que la documentación que se acompaña a la presente como **Anexo Uno** y **Anexo Dos** se adjuntan en versión pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 90 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 22/CT/MC-12SE/0609/2016 aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras celebrada el 6 de septiembre de la presente anualidad, en el cual se acordó clasificar como confidenciales los datos personales consistentes en el nombre y domicilio, lo anterior en atención al acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo al criterio que deberán aplicar los



sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta se tenga por presentada información complementaria a la respuesta realizada con anterioridad, misma que deberá ser puesta a disposición del solicitante y, consecuentemente, se tenga por cubierta la obligación de este Sujeto Obligado de entregar la información que obre en su posesión. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Versión pública del Acuerdo del trece de agosto de dos mil catorce, por el que la Delegación La Magdalena Contreras, en cumplimiento a la sentencia del dos de junio de dos mil catorce, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, relativo al Juicio de Nulidad IV-13412/2014, resuelto por la Ponencia del Doce Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dejó sin efectos de manera parcial la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad JD/DJ/024/2013 y su Acumulado, y ordenó la revocación parcial de la resolución del seis de noviembre de dos mil trece, emitida en el Procedimiento Administrativo de Verificación DLMC/SVR/CE-115/2013.
- Copia simple del acuse de recibo por el que el Sujeto Obligado, el veintidós de octubre de dos mil catorce, ingresó en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el Acuerdo del trece de agosto de dos mil catorce.
- Copia simple del oficio MACO08-10-110/1138/2014 del veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el que la Delegación La Magdalena Contreras realizó manifestaciones al Recurso de Queja, tramitado dentro del Juicio de Nulidad IV-13412/2014.
- Copia simple del oficio MACO08-10-110/1511/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, por el que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información.



- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria.

VI. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



VII. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, copia de la Doceava Sesión del Comité de Transparencia del seis de septiembre de dos mil dieciséis, en la que emitió el Acuerdo 22/CT/MC-12SE/0609/2016.

VIII. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio MACO08-10-011/0014/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

IX. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, e informó que dichas documentales no se agregarían al expediente en que se actúa.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, la cual le fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que es criterio de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Copia certificada del documento o documentos que dan por cumplida la sentencia de dos de junio de dos mil catorce, correspondiente al Juicio de Nulidad IV-13412/2014, siendo las autoridades demandadas la Jefatura Delegacional y la Dirección Jurídica.” (sic)</i></p>	<p><i>“La falta de fundamento y motivación de la respuesta.</i></p> <p><i>Además de que de manera discrecional el Sujeto Obligado con una sola respuesta pretende dar contestación a tres solicitudes cuyo contenido es diverso, con lo que niega el acceso a lo solicitado pues la información proporcionada corresponde a otro folio.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, toda vez que lo solicitado es copia certificada del cumplimiento de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil catorce, del Juicio de Nulidad IV-13412/2014, recibiendo una respuesta que corresponde a otro folio.</i></p> <p><i>Los documentos solicitados</i></p>	<p><i>“A efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de junio de 2014, dictada en los autos del Juicio de Nulidad IV-13412/2014, el 13 de agosto de 2014 se dictó resolución en los autos del Recurso de Inconformidad DJ/JD/024/2013 con motivo de la impugnación en contra de la resolución administrativa dictada en el expediente DLMC/SVR/CE-115/2013, resolución que se adjunta al presente.</i></p> <p><i>El cumplimiento de la sentencia de mérito fue hecho del conocimiento de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante oficio MACO08-10-110/1138/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, oficio que fue presentado en los autos del Juicio de Nulidad número IV-13412/2014, el que se agrega al presente.</i></p> <p><i>Dichas documentales se adjuntan en versión pública, de conformidad con lo</i></p>



	<p><i>refieren copias certificadas de los acuerdos y notificaciones a terceros que la autoridad emitió en cumplimiento a la sentencia antes referida, por lo que con base en la Ley de Transparencia, dicha información debe ser expedida sin retrasos dado que el asunto fue resuelto hace dos años.</i></p> <p><i>La negativa de la información en copia certificada impide recabar los documentos necesarios para acudir ante los Tribunales, por los perjuicios ocasionados por el Sujeto Obligado y los terceros que fueron parte del Juicio.</i></p> <p><i>La negativa de la información impide conocer con precisión si el Juicio de Nulidad derivado de la Verificación Administrativa DLMC/SVR/CE-115/2013 ha causado ejecutoria.” (sic)</i></p>	<p><i>establecido en los artículos 7 y 90 fracción VIII de la Ley de la materia así como con fundamento en el acuerdo 22/CT/MC-12SE/0609/2016 aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras celebrada el 6 de septiembre de la presente anualidad, en el cual se acordó clasificar como confidenciales los datos personales consistentes en el nombre y domicilio, lo anterior en atención al acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo al criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.” (sic)</i></p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Registro No. 163972



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, resulta necesario mencionar que el recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, se inconformó en los siguientes términos:

“ ...

La falta de fundamento y motivación de la respuesta, emitida por el Sujeto Obligado, quien de manera discrecional con una sola respuesta pretende dar contestación a tres solicitudes cuyo contenido es diverso, con lo que niega el acceso a lo solicitado pues la información proporcionada corresponde a otro folio, además de que la información solicitada se requirió en copia certificada, la cual debe ser relativa al cumplimiento de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil catorce, dictada en el Juicio de Nulidad IV-13412/2014, lo que con base en la Ley de Transparencia, debe ser expedido sin retrasos dado que el asunto fue resuelto hace dos años y la negativa de información en copia



certificada impide recabar los documentos necesarios para acudir ante los Tribunales, por los perjuicios ocasionados por el Sujeto Obligado y los terceros que fueron parte, así mismo se impide conocer con precisión si el Juicio de Nulidad derivado de la Verificación Administrativa DLMC/SVR/CE-115/2013 ha causado ejecutoria...” (sic)

En ese sentido, se procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si satisfizo la solicitud de información del ahora recurrente, la cual consistió en lo siguiente:

- Copia certificada del documento o documentos que daban por cumplida la sentencia del dos de junio de dos mil catorce, correspondiente al Juicio de Nulidad IV-13412/2014, siendo las autoridades demandadas la Jefatura Delegacional y la Dirección Jurídica.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria, informó lo siguiente:

- A efecto de dar cumplimiento a la sentencia del dos de junio de dos mil catorce, dictada en los autos del Juicio de Nulidad IV-13412/2014, el trece de agosto de dos mil catorce se dictó resolución en los autos del Recurso de Inconformidad DJ/JD/024/2013, con motivo de la impugnación en contra de la resolución administrativa dictada en el expediente DLMC/SVR/CE-115/2013.
- El cumplimiento de la sentencia fue hecho del conocimiento a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el oficio MACO08-10-110/1138/2014 del veintiuno de octubre de dos mil catorce, oficio que fue presentado en los autos del Juicio de Nulidad IV-13412/2014.
- Dichas documentales se adjuntaron en versión pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 90, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con fundamento en el Acuerdo 22/CT/MC-12SE/0609/2016, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual se acordó clasificar como confidenciales los datos personales consistentes en el nombre y domicilio, lo anterior, en atención al Acuerdo



1072/SO/03-08/2016 emitido por el Pleno de este Instituto, relativo al criterio que deberían aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

En ese sentido, es preciso indicar por una parte, que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos, entendida ésta de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y, por la otra, que después de analizar el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se observa que el particular requirió copia certificada de documentales que contenían datos personales, tal y como se advierte de la resolución del trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Dirección Jurídica del Sujeto, en cumplimiento a la sentencia del dos de junio de dos mil catorce, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, referente al Juicio de Nulidad IV-13412/2014.

En consecuencia, dicha pretensión no es susceptible de ser satisfecha en los términos requeridos por el particular, es decir, en copia certificada, dado que dicha documental contiene datos personales de la promovente del Juicio de Nulidad IV-13412/2014, motivo por el cual el Sujeto Obligado la proporcionó, junto con su respuesta complementaria, versión pública de la información.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Al respecto, conviene señalar que este Instituto ha sostenido que cuando los documentos solicitados contienen parcialmente información confidencial, el Sujeto Obligado únicamente debe conceder el acceso a ellos en versión pública, previo pago



de los derechos correspondientes. Esto es así, porque la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas, y debido a que en las versiones públicas se elimina parte de la información, no podría satisfacerse tal extremo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron**; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Edmundo Adame Pérez.



Ahora bien, la versión pública fue expedida sin costo para el recurrente con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el trece de agosto de dos mil dieciséis, el cual prevé lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

En ese sentido, a efecto de corroborar la debida expedición de la versión pública de la información solicitada, se requirió al Sujeto Obligado el Acta del Comité de Transparencia celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se acordó clasificar como confidenciales los datos personales consistentes en el nombre y domicilio, documental que una vez analizada, se concluye que cumplió con los extremos previstos en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política



los Estados Unidos Mexicanos, 223, 90, fracciones II, VIII, IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción I de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, motivo por el cual es de validarse su utilización para la expedición de la versión pública expedida en la respuesta complementaria.

Lo anterior es así, si se toma en consideración lo que para el presente caso se define como datos personales, de acuerdo a la siguiente normatividad:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.*

Artículo 2. *Para efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concernientes a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Por otra parte, la fracción I, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, prevé lo siguiente:

Categorías de datos personales



5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos Identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

Lo anterior, dada cuenta de que el recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, se agravió en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y con la respuesta complementaria se atendió dicho agravio, ya que el Sujeto proporcionó la versión pública del documento que dio por cumplida la sentencia del dos de junio de dos mil catorce, correspondiente al Juicio de Nulidad IV-13412/2014, fundando y motivando su respuesta, en la que señaló la normatividad aplicable y los motivos del cambio de la modalidad en la entrega de la información, además de haber notificado dicha información al medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que manifestara objeción alguna, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto, con las documentales entregadas con la respuesta complementaria, se tiene por atendida la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente considerando, y fundamentado en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis



Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.